



TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y fines.

La presente ley tiene por objeto regular la pesca y la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, con la finalidad de proteger, conservar, fomentar y aprovechar ordenada y sosteniblemente sus recursos de pesca de manera compatible con la conservación del medio natural y fomento de los hábitats de las especies declaradas de pesca, con especial atención de las declaradas preferentes, así como el apoyo al desarrollo económico rural, compatibilizando los fines sociales, deportivos, ecológicos, culturales, turísticos o comerciales que pueden y deben lograrse con una adecuada práctica de la pesca. y una acuicultura sostenible con el medio ambiente.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

a) Acción de pescar: la que ejercen las personas pescadoras mediante el uso de artes y medios autorizados para la captura de las especies objeto de la pesca. Se considerará igualmente acción de pescar el tránsito por las masas de agua o por sus inmediaciones, portando útiles de pesca, siempre y cuando estos se encuentren dispuestos para su uso de forma inmediata e incluyendo cebos o señuelos.

No tendrán la consideración de acción de pescar las actividades de investigación y gestión autorizadas o realizadas por la consejería competente en materia de pesca.

b) Masas de agua: los manantiales, arroyos, ríos, embalses, pantanos, canales, acequias, lagos, lagunas, charcas, balsas, estanques, humedales, depósitos o cualquier otro curso o acumulación de agua superficial de características similares, cualquiera que sea su denominación.

c) Aprovechamiento sostenible: la utilización ordenada y responsable de los componentes de la biodiversidad, es decir, de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de esta, manteniendo sus posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

d) Ecosistema acuático: la red de relaciones biológicas establecidas en cursos o masas de agua, incluyendo las distintas especies y el medio físico en que estas se desarrollan.

e) Hábitat de una especie: el medio acuático o terrestre, diferenciado por sus características geográficas y factores abióticos y bióticos, donde desarrolla en todo o en parte su ciclo biológico.

f) Pesca con muerte: aquella en la que la persona que pesca, utilizando cualquiera de las artes o técnicas legalmente permitidas, retiene las capturas que obtiene.

g) Pesca sin muerte: la realizada de forma tal que los ejemplares capturados son devueltos vivos y sin manipulación adicional al agua de procedencia inmediatamente, causándoles el mínimo daño posible.

- h) Anzuelo sin muerte: anzuelo del que se ha eliminado o inutilizado su muerte o arponcillo, con independencia de que se emplee para la práctica de la pesca con o sin muerte.
- i) Cebado: la acción de pescar que consiste en tirar, depositar o aportar sustancias a las aguas, por cualquier medio, con la finalidad de atraer ejemplares de peces o de crustáceos.
- j) Cebo: la sustancia, el organismo vivo o muerto o el objeto que sirve para atraer peces o crustáceos en la acción de pescar.
- k) Cebo natural: los animales vivos o muertos, sus restos, huevos y embriones, los vegetales y los productos alimenticios de origen, mezclados o elaborados.
- l) Cebo artificial o señuelo: las cucharillas y las imitaciones y simulaciones de insectos, peces y otros animales, así como cualquier otro objeto de naturaleza similar fabricados con materiales que no constituyen alimento para las especies objeto de pesca.
- m) Suelta: toda liberación de ejemplares vivos de especies pescables para su captura inmediata o en un corto lapso, con objeto de atender a la demanda de pesca.
- n) Repoblación: la introducción en el medio natural de ejemplares vivos con objeto de reforzar o equilibrar las poblaciones existentes o de recuperar poblaciones desaparecidas.
- ñ) Especies pescables: las especies de peces o de crustáceos que tienen poblaciones suficientes para soportar el ejercicio de la pesca, sin poner en peligro su viabilidad y que estén clasificadas como tales por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura.
- o) Pesca deportiva: pesca durante una competición reglamentada, o durante los entrenamientos previos a la misma.
- p) Pesca recreativa: pesca en aguas continentales con finalidades de ocio y que está fuera de fines deportivos, comerciales, de investigación o profesionales.
- q) Zona de servidumbre de uso público: franja de terreno de 5 metros de anchura medidos horizontalmente a partir del cauce, entendiendo como tal el definido por el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
- r) Canal: lecho artificial por donde se conduce el agua para darle salida o para diversos usos.
- s) Canal de derivación: lecho artificial comprendido entre una obra de captación de agua y las instalaciones en las que es utilizada.
- t) Cuenca hidrográfica: superficie de terreno cuya escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y, eventualmente, lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta.
- u) Custodia del territorio: conjunto de estrategias e instrumentos a través de los cuales se implican a las personas propietarias y usuarias del territorio en la conservación y uso de los valores y los recursos naturales, culturales y paisajísticos.
- v) Entidad de custodia del territorio: organizaciones públicas o privadas sin ánimo de lucro que participan activamente en la conservación del territorio.
- w) Técnico o técnica competente: persona titulada o graduada universitaria acreditada por la consejería competente en materia de pesca y acuicultura. Los requisitos para la acreditación se recogerán en el desarrollo reglamentario de esta ley.

x) Sociedad de pesca: asociaciones privadas sin ánimo de lucro con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, formadas por personas físicas o jurídicas, cuyo objeto principal recogido en sus estatutos es la promoción y práctica por parte de las personas asociadas de modalidades deportivas de pesca con sometimiento a la normativa de aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos pesqueros de la Comunidad.

y) Persona pescadora local o ribereña respecto a un coto: aquellas empadronadas y residentes en los municipios en cuyo término se localice el coto, siempre que el núcleo de población de residencia no se encuentre situado a más de diez kilómetros en línea recta de éste.

z) Explotación acuícola: el lugar físico y las instalaciones, relacionadas directa o indirectamente con el medio acuático, donde se realice cultivo de fauna o flora acuática, así como aquellos no relacionados en los que se produzcan o estabulen ejemplares vivos de fauna o flora destinados a su introducción en el medio acuático.

aa) Explotación acuícola: Las piscifactorías y astacifactorías, así como los vivares o instalaciones de estabulación en vivo de peces o crustáceos, y demás tipos de aguas otorgadas en régimen de concesión por los Organismos de cuenca en que sus titulares pretendan la cría de peces o cangrejos para su explotación económica.

Artículo 3. Ejercicio de la pesca.

La pesca solo podrá realizarse por las personas que posean la licencia definida en el artículo 24 y reúnan los demás requisitos que se incluyan en el desarrollo reglamentario de esta ley.

Artículo 4. Principios generales.

Son principios inspiradores de la presente ley:

a) El aprovechamiento ordenado y sostenible de los recursos piscícolas en todos los cursos y masas de aguas continentales situados dentro de los límites territoriales de Castilla-La Mancha.

b) El desarrollo y mantenimiento de la biodiversidad genética de los ecosistemas acuáticos y de sus poblaciones autóctonas de fauna y flora para contribuir a alcanzar un buen estado ecológico de los ecosistemas acuáticos.

c) El fomento de la investigación, así como la formación de la ciudadanía y la divulgación en todo lo relativo a la conservación de los ecosistemas acuáticos, para favorecer y promover la pesca responsable, en especial, la pesca sin muerte.

d) La garantía de acceso al ejercicio de la pesca.

e) La coordinación, colaboración y cooperación entre las administraciones competentes en el medio acuático para conseguir los objetivos fijados en esta ley.

f) El fomento de la pesca como herramienta de desarrollo turístico, económico y social en el medio rural de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

g) El desarrollo del sector de la acuicultura en Castilla-La Mancha compatible con la conservación de los ecosistemas acuáticos.

Artículo 5. Órganos competentes.

La consejería con competencias en materia de pesca y acuicultura es el órgano de la Administración autonómica responsable de ejecutar las políticas relativas a estas materias que establezca el Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.